

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 19/04/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120190027900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES VARIAS.	16/04/2021
05615318400120200008400	Verbal	MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO	DIDIER UBEIMAR RAMIREZ USME	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICACION EFECTIVA	16/04/2021
05615318400120200029200	Ejecutivo	YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Traslado excepciones RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR - TRASLADO EXCEPCIONES	16/04/2021
05615318400120210007800	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITE, ORDENA CITAR AL PROCESO AL PADRE DE LOS MENORES DE EDAD, DEBIENDO LA PARTE INTERESADA ACREDITAR EL ENVIO DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO DEBIDAMENTE COTEJADO	16/04/2021
05615318400120210009300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA PEREZ VELASQUEZ	ANDERSON BLADIMIR GOMEZ	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE A LO SOLICITADO - LIBRA OFICIO	16/04/2021
05615318400120210012200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ ARANGO	Sentencia	16/04/2021
05615318400120210012500	Verbal Sumario	JUAN FELIPE LOPEZ MURILLO	MARIA ALEJANDRA RIOS VILLA	Auto inadmite demanda	16/04/2021

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 19/04/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-279

Conforme al memorial presentado por la apoderada del demandado, se dispone oficiar a Bancolombia, Protección S.A., Juzgado Segundo Civil del Circuito y Banco de Occidente en los términos solicitados. Igualmente, se ordena trasladar a este proceso copia del escrito de relación de bienes presentado por el señor EDGAR LEONARDO CARDENAS en proceso de divorcio que se tramitó en este Juzgado, Rdo. 2016-463.

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso se aclara el literal k del acta de audiencia de inventario y avalúos, en el sentido de que lo allí inventariado corresponde al establecimiento de comercio “Omega Ingenieros” y no a la Sociedad Omega Ingenieros S.A.S.”

No se accede a la solicitud de aclaración de la citada acta en lo referente a los pasivos, pues allí solo se dijo que fueron objetados por la contraparte.

Se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se le concede un término adicional de 10 días para presentar su escrito de inventario y avalúos en la forma como se ordenó en la citada diligencia.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-084

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se aportó constancia de remisión de la demanda, sus anexos y auto admisorio, debidamente cotejados por la empresa postal, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, además, la empresa postal no certificó la causal de devolución; en caso de que el demandado se niegue a recibir la notificación, la empresa postal debe dejar constancia que se le entregaron los documentos y se negó a firmar.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, RIONEGRO, ANT.

Dieciséis De Abril De Dos Mil Veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2020-00292

Toda vez que la respuesta a la demanda fue presentada por intermedio de un profesional del derecho conforme al poder otorgado por el Ejecutado, es procedente en términos de los arts. 74 y 77 del C.G.P., **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. EDEN MEJIA PEREZ, portador de la T.P. No. 233.613 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como mandatario judicial del ejecutado con las facultades que le fueron conferidas.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado propone entre las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** la que denomina “PAGO PARCIAL”, es procedente darle tramite a este conforme lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la demandante únicamente de este **MEDIO EXCEPTIVO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre él y allegue o pida las pruebas relacionadas con el mismo y que pretenda hacer valer. No se confiere traslado de las excepciones denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE y FRAUDE PROCESAL”, por no ser procedente su proposición en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 156 Rdo. Nro. 2021-078

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Venta de Bienes de Menor instaurada, a través de apoderada judicial, por la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA, en representación de sus hijos AMALIA y AURELIO LLANO RAMIREZ.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 577 ibidem.

3°. Se ordena citar al proceso al señor DANIEL LLANO TOBON, para lo cual la parte interesada debe remitirle copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio a la dirección electrónica o, si se ignora, a la dirección física, aportando constancia de la entrega debidamente cotejada.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, a quien se tendrá como parte en el proceso, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda a fin de que se pronuncie en el término de tres días. Entérese, igualmente, al Defensor de Familia para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Dieciséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2021-00093

Conforme el memorial presentado por la parte actora el 30 de marzo del presente años, el Despacho accede a la corrección de la medida cautelar solicitada, es así que el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago se modifica en el sentido de que, el embargo y secuestro procede contra el vehículo automotor de marca CHEVROLET, de línea AVEO de placas E KU113, modelo 2006 color blanco, con número de licencia de tránsito: 10015068312 registrado en la Oficina De Tránsito y Transporte del municipio de SABANETA departamento de Antioquia y no de Envigado. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis de Abril De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 011
Interesados	CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ ARANGO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00122-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 066
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ ARANGO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 27 DE ABRIL DE 1996 entre los señores CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ ARANGO, proferida el 03 de marzo de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Primera de La Estrella, Antioquia, indicativo serial Nro. 03482410, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciséis De Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO:	VERBAL SUMARIA
EJECUTANTE:	JUAN FELIPE LOPEZ MURILLO
EJECUTADO:	MARIA ALEJANDRA RIOS VILLA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021-00125-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA , promovida por JUAN FELIPE LOPEZ MURILLO, por intermedio de apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”*
2. El poder y la demanda deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en los términos del poder conferido a SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS, con T.P. 293.211 del C.S. de la J., para que represente al Demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez